

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2107/1968, de 16 de agosto, sobre el régimen de poblaciones con altos niveles de contaminación atmosférica o de perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Los resúmenes de pruebas y determinaciones verificadas sobre humos, polvos y gases, así como sobre ruidos y vibraciones molestas, nocivas insalubres y peligrosas, revelan en distintos núcleos urbanos del territorio nacional la marcada tendencia ascensional—tanto en intensidad como en extensión—de una contaminación atmosférica y de unos niveles ruidosos, que, de no ser regulados y contenidos dentro de unos límites máximos tolerables, llegarán muy pronto a influir gravemente en el malestar y morbilidad de la población radicada en determinados sectores.

El número creciente de realización de obras y de instalaciones térmicas, el progresivo aumento de automóviles, el acusado desarrollo de la industria y otras causas similares—fuentes de generación de las mencionadas perturbaciones y contaminaciones—exigen la adopción de medidas especiales preventivas y correctoras por efectos aditivos en centros urbanos para evitar que su acción perniciosa alcance niveles perjudiciales, tanto para la salud de los ciudadanos como para sus propiedades.

Frente a este problema, característico de todas las agrupaciones con alta concentración demográfica, industrial y de tráfico, se hace inaplazable en España intensificar de manera especial los dispositivos del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre las principales fuentes originarias de los estados generales de perturbación por ruidos y contaminantes atmosféricos, mediante el establecimiento de las adecuadas normas municipales de carácter técnico, por equipos de expertos que vigilen y comprueben su observancia del modo más conveniente al bien común que tutela aquel Reglamento con carácter general, y de modo específico los Ayuntamientos en sus términos municipales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con el informe favorable de la Comisión Central de Saneamiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ayuntamientos en cuyas demarcaciones la contaminación atmosférica o los ruidos y vibraciones alcancen o se prevé puedan alcanzar niveles susceptibles de producir efectos molestos, nocivos, insalubres o peligrosos para sus habitantes o producir daño a los bienes públicos o privados adoptarán de oficio o a instancia de la Comisión Central de Saneamiento, en el caso de Madrid, y de la Provincial de Servicios Técnicos, en los demás, las medidas y limitaciones necesarias, con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior y a los efectos prevenidos en el mismo, elaborarán una o varias ordenanzas de protección del medio ambiente contra la emisión de gases, polvos, humos y aerosoles o, en su caso, de ruidos y vibraciones, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido y sin perjuicio y con observancia de lo prevenido en el artículo séptimo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, o del que deriva para el Ayuntamiento de Madrid del artículo noveno del Decreto ochocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de marzo.

Artículo tercero.—Estas ordenanzas se aplicarán por zonas o a la totalidad de los términos municipales, según aconsejen las circunstancias, sin perjuicio de las normas de carácter general que pudieran promulgarse, así como del dictado de los bandos y mandatos de policía y buen gobierno que demanden la urgencia de las circunstancias concurrentes. Tales ordenanzas se considerarán, en su caso, parte integrante de las que prevé el artículo sexto del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo cuarto.—Las Ordenanzas a que se refiere este Decreto señalarán, según los casos, y sin perjuicio de las dispo-

siciones de carácter general aplicables a la totalidad del territorio nacional las prevenciones que deben adoptarse en las diferentes instalaciones y en la realización de obras las condiciones de funcionamiento de los generadores de calor y vapor, equipos de calefacción y agua caliente y vehículos de tracción mecánica, fijándose en cada supuesto los límites máximos para los distintos agentes contaminantes o perturbadores, los controles técnicos sanitarios, las características de los combustibles utilizables, las sanciones aplicables y su graduación, y las operaciones de inspección a que habrán de someterse para la vigilancia de las normas establecidas, así como cualquier otra medida que las circunstancias de cada localidad aconsejen.

Las ordenanzas se acomodarán a las instrucciones técnicas de carácter general que se aprueben por los órganos competentes en cada caso.

Artículo quinto.—Las infracciones que se cometan contra las referidas ordenanzas serán sancionadas por los Alcaldes respectivos, a tenor de sus facultades y de la escala de multas que consigne el artículo ciento once de la Ley de Régimen Local, sin perjuicio de las suspensiones, clausuras o ceses de actividades y retiradas de vehículos que resulten imprescindibles, tanto a título preventivo, para facilitar las inspecciones y controles necesarios, como a título represivo en los casos de gravedad o de reincidencia.

Artículo sexto.—Las medidas y sanciones que establece el artículo anterior podrán ser decretadas también por los Gobernadores civiles en los supuestos a que se refieren los artículos treinta y ocho y treinta y nueve del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo séptimo.—Contra las sanciones y demás medidas que prevén los artículos anteriores cabrá recurso de alzada ante los Gobernadores civiles y Ministro de la Gobernación, según hayan sido decretadas o impuestas por los Alcaldes o por las citadas autoridades provinciales.

La Comisión Central de Saneamiento será el órgano competente del Ministerio de la Gobernación para tramitar y proponer la decisión de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Alcalde de Madrid y las que dicten los Gobernadores civiles en primera instancia.

Artículo octavo.—El Ministerio de la Gobernación, con informe o a propuesta de la Comisión Central de Saneamiento, dictará las normas reglamentarias que puedan exigir la aplicación del presente Decreto.

Artículo noveno.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos derivados del presente Decreto, la Comisión Central de Saneamiento completará su composición establecida por Decreto de cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres con el Director general de la Jefatura Central de Tráfico y la Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Clasificadas, con un representante de dicho Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de agosto de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas — Im. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Maíz	10.05 B	1.814
Sorgo	10.07 B-2	1.643
Mijo	Ex. 10.07 C	1.406
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.509
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	6.407
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	5.733
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	7.907
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	7.233
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753

Producto	P. arancelaria	Pesetas — Im. neta
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 12 de septiembre próximo

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de agosto de 1968 por la que se adjudica, con carácter provisional, una vacante de Ordenanza de la CAMPESA.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y como resolución al concurso especial anunciado por Orden de 3 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 164), para la provisión de una plaza de Ordenanza de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en la Agencia de Barbastro (Huesca),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Se adjudica con carácter provisional la citada vacante al Guardia primero de la Guardia Civil don Emilio Loscertales Coscojuela, con destino en la 512.ª Comandancia de la Guardia Civil.

Art. 2.º Quien se considere perjudicado como consecuencia de la resolución de este concurso podrá elevar ante la Junta Calificadora la reclamación oportuna en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo que establece el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952.

Se considerará como fecha de presentación de la reclamación indicada para el personal en activo la que señale al efecto la Autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión; para los ya ingresados en la Agrupación, la del sello de Correos, que deberá figurar precisamente en la instancia, según lo establecido en la norma décima de la Orden de 15 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 46), que dicta las instrucciones que han de regular los concursos de destinos civiles, o la del Registro de Entrada en la Junta Calificadora, si ha sido presentada directamente.

Se considerará nula cualquier reclamación que tenga entrada en la Junta Calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente indicado.

Artículo 3.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Art. 4.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino civil obtenido se tendrá en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1968.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de agosto de 1968 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos a los del Cuerpo Auxiliar del mismo Ramo que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda dos de la Ley 93/1966, de 28 de diciembre, y Orden ministerial de 31 de julio de 1967, y una vez fijada la plantilla presupuestaria del Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos para el presente ejercicio económico, al existir vacantes en la misma, en uso de las facultades que señala el artículo 17 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y la Ley antes citada, he tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos, con el número de registro de personal que se cita y antigüedad, para todos los efectos legales, de las fechas que se indican, en que cumplieron las condiciones exigidas para la integración, a los del Cuerpo Auxiliar del mismo Ramo que se mencionan a continuación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.